



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00054-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
ACCIONANTE:	HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO
ACCIONANDO:	JUZGADO 9° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO en contra del JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que presentó el día 08 de febrero de 2021, derecho de petición ante el Juzgado accionado solicitando información del proceso radicado No. 2010-00888 y solicitando la devolución de los títulos que allí se encontraba y aportando la relación de estos.
2. Manifiesta que la mora en resolver su petición atenta contra el derecho consagrado en el art. 23 de la C. N., ya que desde el día 09 de febrero de 2021 en que se presentó la petición y pese a que afirma que en más de una oportunidad ha requerido al juzgado accionado, no ha recibido respuesta alguna
3. Alega que han transcurrido más de veintiocho (28) días desde el momento en que presentó la petición y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se ampare su derecho fundamental petición que alega le ha sido violado por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
2. Que en consecuencia se condene en costas al demandado por la presente acción de tutela.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 11 de marzo del cursante se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia, se dispuso la notificación y remisión del traslado al juzgado accionado, y se dispuso además la vinculación
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

oficiosa de la COOPERATIVA DUMIALCOOP, entidad que funge como ejecutante en el proceso judicial que se sigue en contra del accionante.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 9 ° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Dicha sede judicial recorrió el traslado manifestando que el proceso está en ejecución que se puede consultar en TYBA, que por reparto avocó conocimiento el Juzgado séptimo de ejecución civil municipal, quien es el competente., por tales circunstancias pide que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto el accionante debe dirigirse al centro de servicios de ejecución civil municipal que es donde está el proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (...)”¹

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

“(...) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.



*estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)*²

“(...) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (...)*³

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el asunto concreto se tiene que el accionante HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO señala que el juzgado accionando viola su derecho fundamental de petición, toda vez que manifestó que presentó vía correo electrónico solicitud petición, señalando que el proceso con radicado No. 2010-00888, en el que funge como ejecutado, se encuentra archivado y debe estar terminado o en su defecto haber sido declarado desistido tácitamente, ya que tiene más de cuatro años que no tiene ninguna actuación y la demandante (COOPERATIVA DUMILACOOOP) se encuentra liquidada.

Por tal razón, solicitó se ordenara a quien correspondiera se le cancelen y paguen los títulos que relacionó.

4.2. Ahora bien, y más allá de lo señalado por el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (accionado) en su informe, en el sentido que respecto a la misma circunstancia obró una acción de tutela conocida por el juzgado octavo civil del circuito en la tutela 2021-00052 donde aparece como demandando FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO, con relación al proceso ejecutivo seguido por DUMIALCOOP, con radicación 2010-00888.

Que en dicho informe se manifestó que el proceso está en ejecución, que se puede consultar en TYBA, que por reparto avoco conocimiento el séptimo de ejecución civil municipal, quien es el competente.

Señalando además en la autoridad judicial accionada:

“(...) Ahora bien, como al señor HENRY HERNANDEZ TRUJILLO, tiene en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario, unos depósitos judiciales que no están asociados al proceso que curso en el juzgado

² Ídem – Subrayas del despacho.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

instaurado por DUMIALCOOP contra FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO, el despacho no puede entregar esos depósitos como pretenden los accionantes en las instauradas por ellos ante el octavo y sexto civil del circuito, toda vez que quien efectuó los descuentos o quien se equivocó es quien debe aclarar para que proceso se consignaron esos valores para efectuar la respectiva conversión.

Ahora bien, como perdimos competencia el juzgado que avoco el conocimiento es a quien deben dirigirse para que resuelva con respecto a la conversión o en su defecto a la entidad que consigno para que decida con destino a que proceso efectuó los descuentos de los señores HENRY y FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO (...)"

Se tiene que analizado el contenido del memorial que fue radicado por el tutelante ante la autoridad judicial accionada, es del caso señalar que en este se pide el impulso de actuaciones procesales dentro del proceso ejecutivo del que funge como ejecutado, del que inclusive manifiesta que desconoce si se encuentra archivado o terminado por desistimiento tácito y del cual además, la autoridad judicial peticionada manifiesta remitió por competencia a otro despacho judicial.

Por consiguiente, en este punto es de cardinal relevancia traer a colación la subregla establecida por la jurisprudencia constitucional, en el sentido que, como quiera que en las referidas solicitudes formuladas por el accionante HENRY HERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo que suscitó la presente acción constitucional, se está pidiendo el impulso procesal respecto de actuaciones judiciales, se tiene así, que tales situaciones se encuentran reguladas por las normas ordinarias del procedimiento civil, debiéndose sujetar entonces la resolución de lo pedido en tal memorial a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Por lo tanto, se tiene que la solicitud incoada por el accionante no es susceptible de ser atendida por la autoridad judicial accionada bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015, la cual incluso bajo el informe rendido ha manifestado que se desprendió de la competencia de dicho proceso.

4.3. Corolario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que la solicitud elevada al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, no fue por asuntos administrativos, sino que por contrario, con tal memorial se pide el impulso procesal y el adelantamiento de situaciones propias del proceso ejecutivo susceptibles de resolución al interior de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



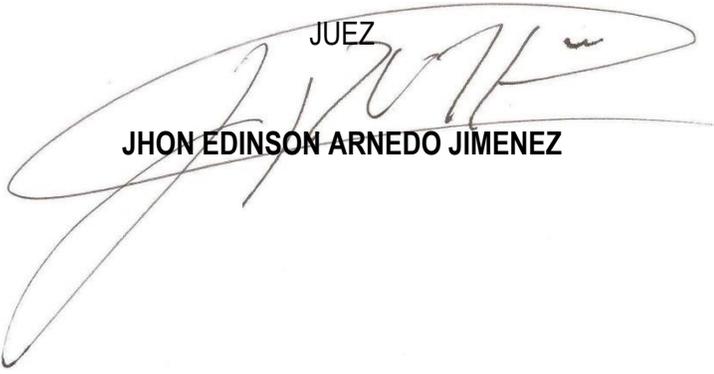
Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor HENRY HERNANDEZ TRUJILLO en contra del JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ